



10/21

RESOLUCIÓN 10/21 QUE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PARA ATENDER LA SOLICITUD 1220000008921

En la Ciudad de México siendo el día 12 de mayo del año dos mil veintiuno-----

Vistos para resolver sobre la solicitud de acceso a datos personales requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez. -----

-----A N T E C E D E N T E S-----

1. Con fecha 19 de abril de 2021, se recibió en la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a datos personales No. 1220000008921, en la que se requirió lo siguiente:

"SOLICITO ATENTAMENTE SE ME PROPORCIONE EN VIA DE CORREO POSTAL CERTIFICADO EN COPIA SIMPLE, LA TOTALIDAD DE TODAS LAS FOJAS QUE CORRESPONDEN A MI HISTORIAL CLINICO, A NOMBRE DE [...], CON NÚMERO DE EXPEDIENTE [...] de fecha de nacimiento [...] y de fechas [...]92 al [...]1997." (sic passim)

2. La Unidad de Transparencia solicitó a través de correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021, al Titular del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, a efecto de que se realizara la búsqueda de información para atender esta solicitud y lo notificara a la Unidad de Transparencia a más tardar el 21 de abril de 2021.

3. El 21 de abril de 2021, el C. Fernando Paz Camacho, Jefe del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, a través de correo electrónico, notificó lo siguiente.

"[...] por este medio me permito informar a usted que el expediente clínico con número de registro [...] a nombre de [...] se encuentra en la bodega exterior de este Departamento, y por medidas de seguridad derivadas de la pandemia por Covi 19 no se tiene permitido el libre acceso a esa área de manera temporal.

Lo anterior, para dar cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados." (sic)

4. El 23 de abril de 2021, a través de correo electrónico, el C. Fernando Paz Camacho, Jefe del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, señaló lo siguiente.

"[...] por este medio me permito informar a usted que el expediente clínico con número de registro [---] a nombre de [...] se encuentra en la bodega exterior de este Departamento.

Se está realizando la búsqueda correspondiente para su recuperación, sin resultados favorables hasta el momento." (sic)

5. La Unidad de Transparencia solicitó con correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2021, conocer la situación del expediente que fue solicitado.





10/21

6. Mediante correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2021, el C. Fernando Paz Camacho, Jefe del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, informó que.

"[...] por este medio me permito informar a usted que el expediente clínico con número de registro [...] a nombre de [...] y que se encuentra ubicado en la bodega exterior de este Departamento, ha sido buscado en cinco diferentes ocasiones, sin que hasta el momento haya sido localizado." (sic)

7. El 7 de mayo de 2021, el C. Fernando Paz Camacho, Jefe del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, informó con correo electrónico lo siguiente.

"[...] En alcance a mi correo electrónico que antecede, y con el objeto de atender la solicitud de acceso a datos personales 1220000008921, por este medio me permito informar a usted que fue localizada una Acta de Baja Documental, emitida por el Archivo General de la Nación mediante la cual, el expediente clínico con número de registro 69-67-06 a nombre de José Toledo Lara, fue dado de baja.

Se anexa documento de Baja documental con dictamen del día 11 de junio de 2008." (sic)

8. En alcance al correo del día 7 de mayo, el el C. Fernando Paz Camacho, Jefe del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, señaló lo siguiente.

"[...]En alcance a mi correo electrónico que antecede, y con el objeto de atender la solicitud de acceso a datos personales 1220000008921 y dar certeza de la búsqueda realizada por el personal a mi cargo, me permito informar a usted que se realizaron cinco búsquedas físicas de información documental (abril, 21, 23, 24 y 01 y 04 de mayo) en las diferentes bodegas de este departamento, en las cuales no fue posible localizar el expediente requerido, sin embargo y considerando que el solicitante tiene en la actualidad más de 40 años, existe la posibilidad de haber sido dado de baja físicamente el documento, conforme se documenta en el Acta de Baja Documental emitida por el Archivo General de la Nación con fecha de dictamen 11 de julio de 2008, considerando la fecha de apertura del expediente (por número consecutivo de registro).

Además, atendiendo a los datos adicionales proporcionados por el solicitante, se realizó una búsqueda en las diferentes bases de datos actualizadas de este departamento y no fue posible localizar a ninguna persona con el nombre de JOSE TOLEDO LARA y tampoco con el número de registro 69-67-06 que haya sido atendido posterior al año 1990.

Es conveniente mencionar que en la fechas mencionadas por el solicitante, el registro y control del expediente clínico se hacía de manera manual, por lo que nos encontramos imposibilitados de entregar alguna otra información que pudiera ser de utilidad para dar cabal contestación a la solicitud

Lo anterior, para dar cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados." (sic)





10/21

-----C O N S I D E R A N D O-----

I. En términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, tiene las funciones que se señalan en el Artículo 85 fracción II de dicha Ley, como la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales las cuales son necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre este Instituto y los particulares.

II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver sobre la presente solicitud de información.

III. La Norma Oficial Mexicana Nom-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, señala.

[...]

4. Definiciones

Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

4.4. Expediente clínico, al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias.

5.3. Los expedientes clínicos son propiedad de la institución y del prestador de servicios médicos, sin embargo, y en razón de tratarse de instrumentos expedidos en beneficio de los pacientes, deberán conservarlos por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico. [Énfasis añadido]

V. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico, indica lo siguiente.

[...] 4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

[...] 5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.





10/21

[...] 5.14 El expediente clínico se integrará atendiendo a los servicios genéricos de consulta general, de especialidad, urgencias y hospitalización, debiendo observar, además de los requisitos mínimos señalados en esta norma, los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, referidas en los numerales 3.2, 3.3, 3.5, 3.7, 3.8, 3.9, 3.11, 3.13, 3.14, 3.15 y 3.16 de esta norma, respectivamente.

Cuando en un mismo establecimiento para la atención médica, se proporcionen varios servicios, deberá integrarse un solo expediente clínico por cada paciente, en donde consten todos y cada uno de los documentos generados por el personal que intervenga en su atención. [Énfasis añadidos]

VI. La Unidad de Transparencia realizó las gestiones al interior de la Institución, en específico y por ser de su competencia, el Jefe del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, C. Fernando Paz Camacho, mediante correo electrónico de fecha 7 de mayo del año en curso manifestó que para localizar el expediente clínico requerido realizó la búsqueda en el Departamento a su cargo tanto en su archivo de activos como de pasivos, y en la bodega externa, conforme al proceso interno determinado para tal efecto., hasta en cinco ocasiones en los días 21, 23, 24 del mes de abril y 01 y 04 de mayo, sin haber localizado el expediente físico requerido en la solicitud.

Asimismo, señaló que la búsqueda de información en la base de datos electrónica con la que cuenta abarcando el periodo proporcionado por el solicitante 1992-1997, en el cual no se localizó datos que coincidan con la atención médica al solicitante

Por otra parte, el Titular del área de Bioestadística y Archivo Clínico, señaló la imposibilidad de entregar cualquier otro documento debido a que por el periodo en el que fue aperturado el expediente, únicamente se contaba con expediente físico.

VII. Derivado de que el expediente clínico no fue localizado se presenta la resolución de Inexistencia de información, de conformidad con lo expresado en el artículo 53 párrafo dos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

Artículo 53. [...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales"

VIII. El artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala:

"[...] Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



Hospital Infantil de México Federico Gómez
Instituto Nacional de Salud
Comité de Transparencia

10/21

IX. Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de este Instituto, procede a emitir la presente resolución.

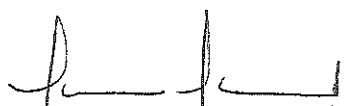
-----R E S U E L V E-----

PRIMERO. De conformidad con los artículos 53 párrafo dos y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se confirma la inexistencia del expediente clínico requerido en la solicitud de acceso a datos personales 1220000008921.

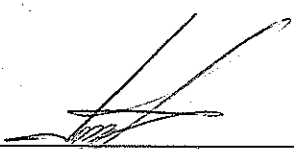
SEGUNDO. Se constituye una imposibilidad física y jurídica para la entrega del expediente clínico o algún documento relacionado con el solicitante

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, la presente resolución y le informe además que cuenta con quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente para que, si es el caso, interponga el recurso de revisión correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes que asisten a la décima reunión extraordinaria virtual de 2021 del Comité de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez.


DRA. MIRIAM GUADALUPE HERRERA SÉGURA
Directora de Planeación y
Titular de la Unidad de Transparencia


C. ESTHER ESPINO HERNÁNDEZ
Apoyo Administrativo A-7, en
representación del LIC. HÉCTOR
OLIVARES CLAVIJO, Jefe del
Departamento de Hemeroteca y
Coordinador General de los Archivos


LIC. JUAN JOSÉ RENTERÍA CABRERA
Titular del Área de Responsabilidades
en representación de la
LIC. LILIANA PUGA HERNÁNDEZ
Titular del Órgano Interno de Control
en el Hospital Infantil de México

